

AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION  
 PROCESO : EJECUTIVO  
 DEMANDANTE : FINANCIERA COMULTRASAN  
 DEMANDADOS : NANCY JOYA PEÑUELA  
 RADICADO : 2020-00350-00

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, **01 JUL 2021**

La Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada -FINANCIERA COMULTRASAN-, actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Nancy Joya Peñuela, para obtener el pago del crédito contenido en el pagaré N°. 025-25-002911539, visible a folio 3, y por reunir la demanda y anexos los requisitos formales, en auto del 7 de octubre de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo.

La demandada Nancy Joya Peñuela, se notificó por aviso del auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra, el 24 de noviembre de 2020, como consta en el folio 22 del encuadernamiento, sin embargo, cursados los términos de traslado para ejercicio de su defensa y contradicción, la pasiva no aportó pronunciamiento alguno, es decir, no pagó, no presentó recursos y mucho menos intentó defenderse de las acusaciones que en el libelo gestor de la acción se le hace. El juzgado de conformidad con la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Artículo 440 del C.G.P.,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de la demandada Nancy Joya Peñuela, a efectos de obtener cumplimiento de las obligaciones contraídas a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada -FINANCIERA COMULTRASAN-, tal y como fue dispuesto en el mandamiento de pago del 7 de octubre de 2020, con la advertencia que la tasa fijada para calcular los intereses moratorios no puede en ningún caso exceder la máxima legal permitida, certificados por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: DECRETAR EL REMATE previo AVALUO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente y con el lleno de los requisitos se señalará.

TERCERO: Requiérase a las partes para que alleguen liquidación del crédito de conformidad con las directrices del art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva. TASENSE por secretaria.

QUINTO: Fijense en la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$1.600.000), las agencias en derecho que la secretaria deberá incluir en la liquidación de costas, a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, conforme con lo establecido en el art. 365 del C. Gra del Proceso.

NOTIFIQUESE

  
 ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ  
 JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
 La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. 50 hoy,  
**02 JUL 2021**  
  
 OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA  
 SECRETARIO